



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-198/2026

**PARTE ACTORA: ANGÉLICA CRUZ
GONZÁLEZ**

TERCERO INTERESADO:
**GUALBERTO PEDRO SANTIAGO
RAMÍREZ**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO**

**COLABORADORES: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO Y ROSA
ELVIRA CAMACHO COBOS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de junio de
dos mil veintiséis.²

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por
Angélica Cruz González,³ por propio derecho, ostentándose como

¹ De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 28 de agosto de 2025. En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente parte actora, actora o promovente, cabe aclarar que aun cuando en el proemio de la demanda se asienta que promueve Cirilo Ruiz, quien firma la demanda es Angélica Cruz González por tanto se le tiene a ella como promovente.

ciudadana indígena de la Agencia de San José Xochixtlán, perteneciente al municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁴ que desestimó el contenido de las dos actas de asamblea electiva realizadas en la agencia, al considerar que ninguna generó certeza de que el proceso electivo haya emanado válidamente de la voluntad comunitaria por lo que, ordenó la celebración de una asamblea general comunitaria extraordinaria de elección de las autoridades auxiliares.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES3

I. El Contexto3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....4

C O N S I D E R A N D O5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Tercero interesado.....6

TERCERO. Causal de improcedencia7

CUARTO. Requisitos de procedencia8

QUINTO. Estudio de fondo.....10

R E S U E L V E28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada al resultar infundados los planteamientos hechos valer por la parte actora, ya que no logró desvirtuar los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, relacionados con la falta de certeza de las actas de asamblea electiva, y que generó como consecuencia no tener por

⁴ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



acreditado que los resultados fueron producto de la voluntad comunitaria.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea electiva de 14 de septiembre 2025.** En dicho día un grupo de personas de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, celebró una asamblea comunitaria, en la que resultó electo **Gualberto Pedro Santiago Ramírez**, como Agente Municipal para el periodo 2026-2028.
2. **Asamblea electiva de 12 de octubre 2025.** En esa fecha otro grupo de personas de la referida Agencia Municipal celebró una asamblea comunitaria en la que resultó electa **Angélica Cruz González**, como Agenta Municipal, para el ejercicio 2026.
3. **Demandas locales.** El 20 de febrero y 6 de marzo, Gualberto Pedro Santiago Ramírez y Angélica Cruz González presentaron demandas ante el Tribunal local. En ambos casos, las partes adujeron la omisión del Presidente Municipal de San Martín Itunyoso de expedirles sus nombramientos como autoridades auxiliares electas de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán. Tales medios de impugnación se radicaron con las claves de expedientes **JDCI/37/2026** y **JDCI/41/2026**.

4. **Sentencia local.** El ocho de mayo,⁵ el Tribunal local dictó

⁵ Sentencia visible a fojas 100 a 119 del cuaderno accesorio dos.

sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró ineficaces los agravios expuestos por los promoventes, al considerar que ninguna de las actas de asamblea generó certeza de que se haya expresado la voluntad de la comunidad, ordenando se realizara una nueva asamblea general comunitaria extraordinaria.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. Presentación. El 18 de mayo,⁶ la ahora promovente presentó ante el Tribunal local escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

6. Recepción y turno. El 27 de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SX-JDC-198/2026** y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

⁶ Sello de recepción visible a foja 05 del cuaderno principal.



Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de agente municipal de la comunidad de San José Xochixtlán; **b) por territorio**, porque la entidad federativa señalada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Tercero interesado

10. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Gualberto Pedro Santiago Ramírez, quien se ostenta como persona indígena triqui, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartado 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente.

11. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la

⁷ Posteriormente, Constitución General.

⁸ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

12. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió de las catorce horas del diecinueve a la misma hora del veintidós de mayo; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el veintiuno de mayo a las nueve horas con veintiún minutos, de ahí que la presentación es oportuna.

13. Legitimación e interés incompatible. La persona compareciente fue parte en la instancia local y tiene un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la actora, quien pretende que se revoque la resolución controvertida, mientras que el compareciente solicita que se confirme.

TERCERO. Causal de improcedencia

14. La parte tercera interesada plantea argumentos tendentes a evidenciar la improcedencia del medio de impugnación, mismos que serán analizados enseguida.

15. Señala que el medio de impugnación es improcedente y debe desecharse al carecer de interés jurídico la parte actora, pues es ajeno a la controversia, ya que no formó parte en la instancia local.

16. De igual forma, menciona que el acto impugnado que refiere la parte actora en su demanda no tiene identidad con la sentencia que controvierte, pues, impugna la sentencia del 9 de febrero de 2026 y no la de 8 de mayo del 2026, asimismo, comparece en calidad de actor y ciudadano de Santiago Xochiltepec, Municipio de Sola de Vega, comunidad distinta a la discutida que es San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso.



17. A juicio de este órgano jurisdiccional, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, pues, si bien, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que la parte actora incurrió en imprecisiones respecto la fecha de la sentencia que controvierte y la comunidad, de la narración de hechos y planteamientos de fondo que expone se puede apreciar que están encaminados a cuestionar las consideraciones que emitió la autoridad responsable en la sentencia de 8 de mayo, además, de contar con la firma autógrafa de Angélica Cruz González, quien fungió como parte actora en la instancia local.

CUARTO. Requisitos de procedencia

18. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, menciona los hechos en los que se basa su impugnación y formula agravios.

20. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia controvertida se emitió el ocho de mayo y fue notificada a la promovente, el doce siguiente,⁹ en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciocho de mayo, en ese sentido, si la demanda se presentó en la última fecha mencionada, resulta evidente

⁹ Constancias de notificación visibles a fojas 170 y 171 del cuaderno accesorio uno.

su oportunidad.¹⁰

21. Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación, pues se ostenta como ciudadana indígena de la Agencia de San José Xochixtlán San Martín Itunyoso, Oaxaca; además, tiene interés jurídico para promover el presente juicio, en virtud de que fue parte actora en la instancia local y considera que la sentencia impugnada vulneró su derecho de autonomía y participación de poder representar a su comunidad, así como sus derechos políticos electorales por razón de género.

22. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

23. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹¹

24. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

¹⁰ Esto sin considerar el sábado dieciséis y domingo diecisiete de mayo, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019 de rubro “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”.

¹¹ En adelante Ley de Medios local.



QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

25. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida con la finalidad de que sea declarada válida la asamblea realizada el pasado 12 de octubre del año 2025, y en consecuencia se le expida el nombramiento y tome protesta como agente municipal de San José Xochitlán perteneciente al Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

26. Para sustentar su pretensión la parte actora realiza los siguientes **planteamientos**:

a) **Indebido análisis de las actas de asamblea**

b) **Vulneración a sus derechos político-electorales en razón de género**

c) **incumplimiento de formalidades del acta donde resultó electo Gualberto Pedro Santiago**

d) **Indebido análisis de validación de realizar una asamblea general**

27. Por cuestión de **método**, los planteamientos de la parte actora se analizarán de manera conjunta, al estar estrechamente relacionados, pues los hace depender del indebido estudio de las actas de asamblea.

28. Lo anterior, no depara perjuicio alguno a la parte actora pues, lo relevante es que se analice la totalidad de sus planteamientos y no la forma, orden o agrupación en la que se efectúa el análisis.

29. En atención a lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de

rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹²

II. Consideraciones del TEEO

30. La autoridad responsable determinó que la agencia municipal de San José Xochixtlán ha elegido a sus autoridades mediante asamblea general comunitaria, convocada por la persona que se encuentra en funciones como agente municipal.

31. Advirtió que, en los cuatro procesos analizados, la comunidad ha integrado una mesa de debates como órgano encargado de conducir la asamblea, integrada por una presidencia, una secretaría y dos personas escrutadoras.

32. Señaló que, la duración del cargo ha sido variable ya que, en los procesos electivos de 2020, 2021 y 2022, se nombraron autoridades por un periodo de un año, mientras que, del año 2023 al 2025 si bien, se determinó que durarían un año, por razones que no se encuentran controvertidas la autoridad duró en su encargo tres años. Lo mismo ocurre con en el método de votación, ya que se ha utilizado tanto la opción múltiple como las ternas, refiriendo que el sistema normativo de dicha comunidad no ha sido rígido ya que ha presentado variaciones.

33. Expuso, que la relación entre la agencia y la cabecera municipal no ha sido pacífica, sino que ha estado marcada por disputas relacionadas con participación política, reconocimiento de

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



autoridades y entrega de recursos públicos.

34. Bajo ese contexto, razonó que de los planteamientos hechos por las partes se podía advertir que existía una controversia extracomunitaria con un núcleo de carácter intracomunitario, pues, reclamaban ambas, la omisión del Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, de expedirles los nombramientos como autoridades auxiliares de la Agencia municipal de San José Xochixtlán.

35. En la sentencia, también se señaló que existen dos grupos de la agencia municipal que se ostentan como autoridades electas, a partir de asambleas celebradas en fechas distintas y con resultados incompatibles.

36. Sostuvo, que por una parte está Gualberto Pedro Santiago Ramírez, quien fue electo Agente Municipal mediante asamblea general comunitaria celebrada el 14 de septiembre del año 2025; mientras que, Angélica Cruz González, afirma haber sido electa autoridad auxiliar mediante asamblea celebrada el 12 de octubre del año 2025.

37. En ese sentido, la autoridad responsable analizó ambas actas de asamblea con la finalidad de verificar cuál de ellas se ajustaba más al sistema normativo interno de San José Xochixtlán y reflejaba válidamente la voluntad de la asamblea comunitaria, y así, determinar si existe la obligación de expedir los nombramientos correspondientes.

38. En ese contexto, analizó el acta realizada mediante Asamblea Comunitaria de 14 de septiembre del año 2025, en la que resultó electo Gualberto Pedro Santiago Ramírez, de la que advirtió lo siguiente:

1. Inició a las 9:20 horas del 14 de septiembre, en la cancha Municipal de San José Xochixtlán	2. Fue convocada por el Agente Municipal en funciones Tereso Cruz Reyes
3. Mandato por un periodo de 3 años, 2026-2028	4. Se registró una asistencia de 152 personas y resultó electo Gualberto Pedro Santiago Ramírez con 144 votos
5. Se instaló mesa de debates, con presidencia, secretaría y 2 escrutadores	6. Se eligieron cargos municipales propietarios y suplentes de: <i>i)</i> Agente Municipal, <i>ii)</i> Regiduría de Hacienda y Obras, <i>iii)</i> Sindicatura, <i>iv)</i> Tesorería, <i>v)</i> Secretaría Municipal, <i>vi)</i> Mayores de Vara, <i>vii)</i> Jefaturas de Policía, <i>viii)</i> Alcaldía y <i>ix)</i> Jueces de Vara

39. Posteriormente, analizó el acta de Asamblea Comunitaria de 12 de octubre del año 2025, en la que resultó electa Angélica Cruz González, de la que advirtió lo siguiente:

1. Inició a las 11:00 horas del 12 de octubre, en el salón de actos de San José Xochixtlán	2. Fue convocada por el Agente Municipal en funciones Constantino Ramírez Ruiz y demás autoridades municipales el 28 de septiembre
3. Mandato por un periodo de 1 año, 2026	4. Se registró una asistencia de 81 personas y resultó electa Angélica Cruz González con 55 votos
5. Se instaló mesa de debates, con presidencia, secretaría y 2 escrutadores	6. Se eligieron diversos cargos comunitarios y la alcaldía única con votaciones que oscilaron entre 22 y 55 votos, sin ser especificados

40. Una vez que contrastó dichas actas de asamblea con los procesos electivos anteriores, consideró que ninguna generaba certeza de que las elecciones realizadas hayan emanado válidamente de la asamblea general comunitaria de San José Xochixtlán.

41. Ello, porque argumentó que la participación de la comunidad estuvo por debajo de la media histórica de los procesos electivos anteriores, pues, en promedio se ha registrado una participación superior a las 402 personas.



42. Que la asamblea de 14 de septiembre del año 2025 fue celebrada en una fecha distinta a la observada en los procesos electivos anteriores, los cuales se han realizado en los meses de octubre, noviembre o diciembre. Además del periodo para ejercer el cargo, pues, se pretendió elegir por un periodo de 3 años, duración que no constituye una regla asentada dentro del sistema normativo de la comunidad, ya que de los procesos electivos anteriores se advierte que la duración ordinaria del cargo era anual, lo que exigía que el acta reflejara con mayor claridad que esa determinación fue adoptada por la comunidad.

43. Señaló, que el 23 de marzo del año 2025 se celebró una asamblea en la que se determinó la terminación anticipada del mandato de José Tereso Cruz Reyes, en un contexto en el que se cuestionaba, entre otras cosas, el tiempo que llevaba ejerciendo el cargo de agente municipal.

44. Ahora bien, respecto del acta de 12 de octubre del año 2025, donde resultó electa Angélica Cruz González, advirtió que la elección se realizó para el año 2026, lo que coincide con la práctica anual observada en varios procesos electivos de la agencia, no obstante, ello no fue suficiente para tenerla por válida porque la participación registrada fue de 81 personas, según la lista de asistencia, cantidad que también resultó notoriamente inferior a la participación histórica de la comunidad, además de que no se precisó cual fue el universo de personas tomado en cuenta para llegar a la conclusión de que existía quorum.

45. Refirió, que resultaba trascendente que dicha asamblea fue convocada por Constantino Ramírez Ruíz, quien en ese momento

había dejado de ser agente municipal derivado de la sentencia emitida por el Tribunal local que revocó la asamblea de terminación anticipada de mandato de José Tereso Cruz Reyes, pues, si bien, tres días después, esto es el 15 de octubre del año 2025 la Sala Regional revocó la sentencia local y declaró la validez de la asamblea de revocación de mandato, dicha determinación tampoco tienen el alcance de validar automáticamente la asamblea de 12 de octubre del año 2025.

46. Concluyendo, que ambas asambleas fueron convocadas por personas vinculadas con grupos distintos y registraron una participación considerablemente menor a la observada en los procesos electivos anteriores, lo que no evidenció una decisión comunitaria unificada, pues, cada asamblea se desarrolló en el marco de la división interna, por lo que ninguna acta permitía tener por acreditado que la comunidad en conjunto fue convocada y participó para renovar válidamente a su autoridad auxiliar, de ahí que carecieran de certeza de que la decisión asentada provino de la comunidad.

47. En consecuencia, ordenó la celebración de una asamblea general comunitaria extraordinaria de elección, estableciendo como efectos, vincular a las autoridades siguientes: *i)* comisionado municipal provisional de San Martín Itunyoso, para que designara un encargado de la agencia municipal de San José Xochixtlán, precisando que la persona que nombre no debe pertenecer a ningún grupo en conflicto; *ii)* la DESNI del IEEPCO lleve a cabo la elección extraordinaria; *iii)* al Consejo General del IEEPCO para que en el ámbito de sus atribuciones brinde apoyo técnico, operativo y metodológico necesario a la DESNI; *iv)* solicitar la colaboración de la Coordinación de Delegados de Paz para que designe una persona y



acuda a la asamblea general comunitaria extraordinaria como observador y en su caso, solicite auxilio de la fuerza pública estatal.

III. Planteamientos de la parte actora

48. La parte actora señala que la resolución impugnada fue indebidamente fundada y motivada, ya que se realizó una indebida interpretación del artículo 2 apartado A, fracción III de la Constitución Federal, al no haberse valorado ni tomado en cuenta las asambleas realizadas en los procesos electivos anteriores.

49. Menciona, que la determinación de la autoridad responsable vulnera sus derechos político-electorales en razón de género, porque al ser electa como la primera agenta municipal de la comunidad, no se le ha expedido su nombramiento.

50. Aduce, que la elección que presentó Gualberto Pedro Santiago no cumple con las formalidades, con las cuales se han realizado las anteriores asambleas.

51. Manifiesta, que la autoridad responsable al momento de resolver fue parcial y se inclinó por una de las partes.

52. Finalmente, señala que la sentencia tiene deficiencias porque valida que el municipio de San Martín Itunyoso debe intervenir dentro de la asamblea general comunitaria de la elección de autoridades de la comunidad cuando nunca ha tenido intervención.

IV. Planteamientos del tercero interesado

53. Este Tribunal Electoral ha definido que en los conflictos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben desahogarse las posiciones de las personas que acuden como

terceras interesadas.¹³

54. En ese sentido, el tercero interesado pretende que se confirme la sentencia impugnada, para ello, señala que el TEEO sí tomó en cuenta las asambleas, arribando a la conclusión que ninguna generaba certeza de que las elecciones ahí asentadas hubieran emanado válidamente de la asamblea general comunitaria de San José Xochixtlán, Oaxaca.

55. Con base en lo anterior, señala que el Tribunal local advirtió que ambas actas reflejaban un número menor por debajo de la participación que se tenía registrada en la comunidad en procesos electivos anteriores.

56. Refiere, que el Tribunal local sostuvo acertadamente que existe un conflicto intracomunitario derivado de la disputa interna por la agencia por parte de dos grupos antagónicos.

57. De igual forma, refiere que es falso que el tribunal local se haya inclinado hacia una de las partes, ya que, prueba de ello es que no validó ninguna de las actas de asamblea controvertidas y en actitud imparcial ordenó la celebración de una asamblea extraordinaria.

V. Postura de esta Sala Regional

58. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

¹³ De acuerdo con la jurisprudencia **22/2018** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



59. La parte actora manifiesta que la determinación de la autoridad responsable carece de una debida fundamentación y motivación, al realizar una indebida interpretación del artículo 2 apartado A, fracción III de la Constitución Federal, al no haber valorado ni tomado en cuenta las asambleas realizadas en los procesos electivos anteriores.

60. Esta Sala Regional estima que el planteamiento realizado por la parte actora se sustenta en una premisa incorrecta, pues, contrario a lo que aduce, la autoridad responsable realizó una debida interpretación del artículo 2 apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, ya que juzgó con perspectiva intercultural observando los elementos mínimos establecidos por este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

61. Con base en ello, cumplió con el mandato de juzgar con perspectiva intercultural, puesto que atendió los estándares exigidos por la jurisprudencia, ya que valoró las particularidades culturales, identificando el contexto socio-cultural de la comunidad.

62. Bajo esa lógica, señaló que existía un conflicto extracomunitario al advertir desacuerdos con la cabecera municipal y a su vez, intracomunitario al existir un conflicto entre 2 grupos en la propia agencia que se ostentan como autoridades electas de la comunidad, de ahí que se pueda apreciar que analizó acertadamente las características propias de la comunidad.

63. De igual forma, contrario a lo planteado por la parte actora, la autoridad responsable sí tomó en cuenta las actas de los procesos electivos anteriores, los cuales, contrastó con las asambleas electivas

que actualmente se encuentran en disputa.

64. Lo anterior es así, pues, la autoridad responsable razonó que las asambleas realizadas el 14 de septiembre y 12 de octubre ambas del año 2025, registraron una participación electiva muy por debajo de las elecciones anteriores.

65. En ese sentido, explicó que de los procesos electivos anteriores advirtió que la comunidad de San José Xochixtlán había registrado una participación de *i)* 367 personas en la elección para el periodo 2020; *ii)* 355 para el periodo 2021; *iii)* 420 para el periodo 2022 y *iv)* 467 para el periodo 2023, identificando que la participación en promedio aproximadamente es de 402 personas, dato que tomó como parámetro objetivo en el caso, para comprender si las asambleas cuestionadas lograron convocar a una participación comunitaria suficiente para renovar a la autoridad auxiliar de San José Xochixtlán.

66. Con base en lo anterior, arribó a la conclusión que las actas en cuestión no gozaban de certeza que reflejara la voluntad de las personas en la comunidad, porque, el acta de asamblea realizada el 14 de septiembre del año 2025 contó con una participación de 152 personas; mientras que, el acta de asamblea realizada el 12 de octubre registró una participación de 81 personas, argumentando que la participación se encontraba por debajo de la media histórica de participación comunitaria.

67. Por otra parte, la responsable argumentó que, respecto al acta de 14 de septiembre de 2025, esta fue celebrada en una fecha distinta a las observadas en los procesos electivos anteriores, además de que el periodo por el que se pretendía elegir autoridades era de 3 años, señalando que en las elecciones anteriores la duración ordinaria del



cargo había sido anual.

68. Por lo que, la decisión de elegir una autoridad para el periodo 2026-2028 exigía que el acta reflejara con mayor claridad que esa determinación había sido adoptada por la participación histórica de las personas en la comunidad.

69. Con relación al acta de asamblea realizada el 12 de octubre del año 2025, razonó que, si bien es cierto, coincide con la duración anual observada en varios procesos electivos de la agencia y la fecha en que se realizó, ello no bastaba para tener por válida la elección, pues, la participación registrada fue de 81 personas, obteniendo únicamente 55 votos Angélica Cruz González quien resultó electa, cantidad que es notoriamente inferior a la participación histórica de la comunidad en sus procesos electivos, lo que impedía tener por acreditada la voluntad mayoritaria de la agencia municipal.

70. Así, para tener mayor claridad la autoridad responsable desarrolló un cuadro comparativo de los procesos anteriores con las asambleas cuestionadas como se puede apreciar en la imagen que se inserta a continuación:

Característica	Elección para el periodo 2020	Elección para el periodo 2021	Elección para el periodo 2022	Elección para el periodo 2023-2025	Asamblea de 14 de septiembre de 2025	Asamblea de 12 de octubre de 2025
Autoridad convocante	Agente Municipal en funciones					Constantino Ramírez Rutz, no Agente
Fecha de celebración de la asamblea	10 de noviembre de 2019	25 de noviembre de 2020	5 de diciembre de 2021	16 de octubre de 2022	14 de septiembre de 2025	12 de octubre de 2025
Hora de inicio y término	09:20 a 17:00 horas	09:35 a 19:52 horas	09:20 a 17:00 horas	09:20 a 17:00 horas	Inició a las 09:20 horas y se instaló a las 10:20 horas; no se advierte hora de término	Inició a las 11:00 horas y se instaló a las 11:50 horas; no se advierte hora de término
Duración del cargo	Un año			Un año; pero por razones no controvertidas duró en su encargo 3 años	Tres años: periodo 2026-2028	Un año: ejercicio 2026
Cargos electos	• Agente municipal (propietario y suplente) • Regidor de hacienda • Regidor de obras • Síndico municipal • Síndico municipal segundo • Tesorero					

Característica	Elección para el periodo 2020	Elección para el periodo 2021	Elección para el periodo 2022	Elección para el periodo 2023-2025	Asamblea de 14 de septiembre de 2025	Asamblea de 12 de octubre de 2025
	• Secretario • Jefes de policía • Mayor de vara • Mayor de vara segundo • Alcalde • Alcalde segundo • Alcalde suplente • Auxiliares de alcalde • Secretaria de alcalde • Primer juez de vara • Segundo juez de vara					
Método de votación	No se advierte con claridad	Opción múltiple	Ternas	No se advierte con claridad	Ternas	Ternas
Órgano comunitario electoral	Mesa de los debates					
Integración de la mesa de debates	Presidente, secretario y dos personas escrutadoras					
Participación ciudadana	367 de 722 personas, según el acta de asamblea	355 de 500 personas, según el acta de asamblea	420 de 825 personas, según el acta de asamblea	467 de 824 personas, según el acta de asamblea	152 personas asentadas en el acta; lista de asistencia con 84 personas firmantes	81 personas firmantes; el acta refiere que se encontraba "la mayoría", pero no precisa el número en el cuerpo del acta

71. Derivado de lo anterior, se puede advertir que, de forma opuesta a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable analizó adecuadamente los procesos electivos anteriores, pues, al contrastarlos con las actas de asambleas actuales, advirtió



discrepancias por ejemplo en el número de personas participantes, la fecha en que se realizó una asamblea electiva y el periodo de ejercicio del cargo.

72. En ese sentido, esta Sala Regional estima que fue correcto el contraste que realizó la autoridad responsable de las actas de asambleas cuestionadas con la de los procesos electivos anteriores, pues, valoró la votación que se había obtenido históricamente, la duración del periodo en el ejercicio del cargo y las fechas en que habían sido realizadas, lo que lo llevó a concluir que las actas en disputa no generaban certeza de que se hubiera expresado la voluntad mayoritaria de la comunidad.

73. Por otra parte, la actora aduce que la determinación de la autoridad responsable **vulnera sus derechos político-electorales en razón de género**, porque al ser la primer agente municipal electa de la comunidad, no se le ha expedido su nombramiento.

74. No le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, la sentencia controvertida no abordó cuestiones de género, sino que, se sustentó en el estudio de las actas de asamblea las cuales, no generaron certeza de haber emanado válidamente de la asamblea general comunitaria.

75. En ese sentido, esta Sala Regional estima que no existe una afectación en razón de género, pues los argumentos emitidos por la autoridad responsable descansaron sobre la base de la falta de certeza de la asamblea en la que resultó electa la actora y no en su condición de mujer.

76. Ahora bien, la expedición de un nombramiento como agente municipal no puede considerarse un acto automático, sino que deriva

de la satisfacción de los requisitos exigidos para la validez de la asamblea electiva, de ahí que, si el acta de asamblea en la que resultó electa no generó certeza sobre la voluntad expresada por la comunidad, ello explica por qué no se le expidió la respectiva acreditación ; es decir, la razón se sustentó en la falta de elementos para declarar la validez de la asamblea donde fue electa, y no un acto de discriminación.

77. Por otro lado, respecto de los planteamientos hechos por la parte actora en el sentido **de que la elección que presentó Gualberto Pedro Santiago no cumplió con las formalidades**, resulta ineficaz.

78. Lo anterior, porque la decisión del Tribunal local de no validar la asamblea electiva donde resultó electo el ciudadano referido se sustentó, justamente, en la falta de satisfacción de los requisitos que se advierten del sistema normativo de la comunidad.

79. Es decir, el planteamiento de la parte promovente se sustenta en las mismas razones por las cuales la autoridad responsable no validó el acta de asamblea donde resultó electo Gualberto Pedro Santiago.

80. Sin embargo, ese hecho de ninguna forma puede validar automáticamente el acta de asamblea en donde resultó electa la actora.

81. Ello es así, porque la ineficacia jurídica del primer proceso electivo no lleva a convalidar el segundo, cada acta de asamblea constituye un acto jurídico distinto, que, por cuenta propia, deben evidenciar que cumplió con los requisitos legales comunitarios mínimos necesarios.

82. En ese sentido, no puede haber una presunción de validez transferible, por ello, es que la autoridad responsable analizó cada acta



a la luz de cuál se ajustaba más al sistema interno de la comunidad y revelara la voluntad de las personas fuera emanada de la asamblea general comunitaria, sin embargo, ninguna mostró cumplir con los elementos mínimos necesarios de legitimidad.

83. Con relación a las manifestaciones de la parte actora respecto de que la autoridad responsable fue parcial y se inclinó por una de las partes, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón.

84. Ello, porque contrario a lo expuesto por la parte actora, de la lectura de la sentencia impugnada se puede apreciar que la autoridad responsable analizó de manera frontal y objetiva los argumentos y pruebas que fueron aportados por las partes, a fin de conocer si alguna de las actas de asamblea electiva se ajustaba más al sistema interno de la comunidad.

85. En ese contexto, se puede advertir que la autoridad responsable fue imparcial y no se inclinó por ninguna de las actas de asamblea, por el contrario, es a partir de la valoración que realizó que llegó a la conclusión de que carecían de validez jurídica ambas actas, pues, al celebrarse las asamblea en un contexto de división interna sobre quien debe ocupar la titularidad de la agencia municipal, no existió certeza plena de cuál de las dos actas debía subsistir, ya que no quedó claramente evidenciado que la voluntad de la comunidad haya emanado de una asamblea general.

86. Bajo esa lógica, ordenó que se realizara una nueva asamblea comunitaria extraordinaria con la finalidad de que se eligiera al agente municipal, garantizando que fuera la propia comunidad y no alguno de los grupos enfrentados, quienes eligieran válidamente a sus autoridades auxiliares.

87. Por último, el promovente cuestiona que en la sentencia **se validó que el Municipio de San Martín Itunyoso, intervenga dentro de la asamblea general comunitaria** de la elección de autoridades de la comunidad cuando a decir de la parte actora, nunca ha tenido intervención.

88. No le asiste la razón, pues de la sentencia controvertida se desprende justamente lo contrario, ya que al atender los planteamientos del Presidente Municipal (autoridad responsable local), relativos a que es al cabildo a quien le corresponde la calificación de la elección, el TEEO determinó que el Ayuntamiento no cuenta con facultades para calificar la validez de las asambleas comunitarias, sino únicamente para formalizarlas expidiendo los nombramientos correspondientes.

89. En ese sentido, la promovente parte de la premisa inexacta de considerar que la autoridad responsable convalidó la intervención del ayuntamiento en la vida interna de la agencia municipal, pues, como se vio, ello no fue así.

90. Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera que lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

91. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-198/2026

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.